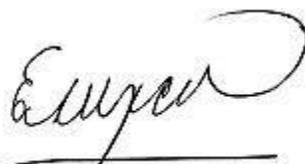


 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE RONCESVALLES TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 -107-2019</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ Y OTROS, a la compañía de seguros LA PRVISORA SA. A través de su apoderado</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO DE ARCHIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 001</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>15 DE FEBRERO DE 2022</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 17 de febrero de 2022.



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 17 de febrero de 2022 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*

**AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 001**

En la ciudad de Ibagué a los a los quince (15) días del mes de febrero del año Dos Mil veintidós (2022), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo de la Acción fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado **No 112-107-019** adelantado ante el Concejo Municipal de Roncesvalles Tolima, basado en lo siguiente:

**COMPETENCIA**

Este despacho es competente para adelantar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, artículo modificado por el acto legislativo No 04 de 2019, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 403 de 2020, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución interna No. 178 de julio 23 de 2011 y Auto de Asignación No. 12 de fecha Diciembre 20 de 2019 y demás normas concordantes.

**FUNDAMENTO DE HECHO:**

Motivó, el presente Auto de apertura ante la Administración del Concejo Municipal de Roncesvalles Tolima, el memorando No CDT-RM-2019-0954 de fecha Noviembre 29 de 2019 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite el Hallazgo Fiscal No 081 de Noviembre 27 de 2019, obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:

**"... DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO: HALLAZGO DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA FISCAL No. 01**

*El Presidente del Concejo Municipal de Roncesvalles Tolima, en certificación de fecha 15 de agosto de 2019, da a conocer las direcciones reportadas por los concejales que tenían derecho a transporte por residir en la zona rural, como se muestra en la tabla 1.*

*Tabla 1. Residencia reportada por los Concejales*

NOMBRE	VIGENCIA 2016		VIGENCIA 2017	
	DIRECCION	VEREDA	DIRECCION	VEREDA
DIGNORY AVILES POLANIA	Finca San José	San Marcos	Finca San José	San Marcos
FERNEY AMAYA BRAVO	Finca	San Miguel	Finca Cabaña Agua Bonita	San Miguel
NORBAY RAMÍREZ ROJAS	Cristales	Cucuinita	Cristales	Cucuinita
HILMER ROMERO MURILLO	Las Acacias	Cucuinita	Las Acacias	Cucuinita

*Verificadas las direcciones por el Personero Municipal, se pudo evidenciar en las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las Veredas, que no se define con exactitud si residieron en zona rural o urbana durante las vigencias 2016 y 2017 como se observa en la tabla 2.*

*Tabla 2. Verificación direcciones Concejales vigencia 2016-2017*



**REGISTRO  
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso:** RF-Responsabilidad Fiscal

**Código:** RRF-017

**Versión:** 01

Nombre	RESIDENCIA 2016-2017 REPORTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL		CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS PRESIDENTES-JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL	OBSERVACION
	DIRECCION	VEREDA		
FERNEY AMAYA BRAVO	Finca	San Miguel	El presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Miguel, certifica: "que el señor FERNEY AMAYA BRAVO permaneció entre semana durante los años 2016 y 2017 laborando en la finca la cabaña situada en la vereda San Miguel, zona rural del Municipio de Roncesvalles-Tolima".	La certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda San Miguel no especifica si el concejal Ferney Amaya Bravo, residía en las vigencias 2016 y 2017 en la vereda San Miguel del Municipio de Roncesvalles, este manifiesta que este permanecía entre semana trabajando en la finca
DIGNORY AVILES POLANIA	Finca San José	San Marcos	<p>El Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Marcos, certifica: que "la Señora DIGNORY AVILES POLANIA Concejal del Municipio de Roncesvalles, durante los años 2016 y 2017 no residió en esta vereda".</p> <p>En declaración juramentada ante el Personero Municipal de Roncesvalles, contesto lo siguiente: "<b>PREGUNTADO:</b> Manifieste a este despacho cuál era su dirección de domicilio para los años 2016 y 2017, señalando si el mismo estaba ubicado en el sector rural o urbano del Municipio de Roncesvalles. <b>CONTESTO:</b> Para esos años vivía en la finca San José, ubicada en la vereda San Marcos del Municipio de Roncesvalles Tolima".</p> <p>El presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Carmen, informa que la señora DIGNORY AVILES POLANIA, "no residía en el barrio, si tenía un local comercial de repuestos para motos en la dirección Carrera 2 No. 8-33 el cual atendía los fines de semana, que el barrio queda ubicado en el casco urbano del Municipio de Roncesvalles Tolima".</p>	Con relación al domicilio de la señora Dignory Aviles Polanía durante las vigencias 2016 y 2017, se observa que no existe coherencia con la reportada al Concejo Municipal y las certificaciones expedidas por los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda San Marcos y la expedida por el presidente del Barrio el Carmen, pues la primera relaciona que no residió en la vereda y la segunda que tenía un local que atendía los fines de semana.
NORBEEY RAMÍREZ ROJAS	Cristales	Cucuineta	El presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cucuanita, certifica: "Que el Concejal NORBEEY RAMÍREZ ROJAS, trabajaba en cultivos de papa y que durante las vigencias 2016 y 2017 ocasionalmente habitaba una parte de su casa".	La certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cucuanita, no especifica si realmente durante las vigencias 2016 y 2017 el señor Norbey Ramírez Rojas tenía su residencia permanente en esta vereda, pues manifiesta que ocasionalmente habitaba una parte de su casa.
HILMER ROMERO MURILLO	Las Acacias	Cucuineta	El Presidente de la Junta de Acción Comunal certifica que: "El Concejal HILMER ROMERO MURILLO, ha trabajado durante varios años en la vereda cucuanita en zona rural del Municipio de Roncesvalles".	La certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cucuanita, no especifica las vigencias y no menciona si el señor Hilmer Romero Murillo, tuvo su residencia permanente, pues solo indica que trabajo durante varios años en esta vereda.

**El Artículo 67 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2, de la Ley 1368 de 2009, establece: "Artículo 67. Reconocimiento de transporte. Reconócele el valor de transporte, durante las sesiones plenarias y de comisión, a los concejales que residan en zonas rurales y deban desplazarse desde y hasta la cabecera municipal, sede principal del funcionamiento de las corporaciones municipales. Estos gastos de transporte serán asumidos, en el caso de los municipios pertenecientes a categorías cuarta, quinta y sexta con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, y no se tendrán en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración, para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000."**

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-017	<b>Versión:</b> 01

*El Concejo Municipal de Roncesvalles canceló transporte, los meses de enero y febrero de 2016 a los concejales Norbey Ramírez rojas, Hilmer Romero Murillo, Ferney Amaya Bravo y Dignory Avilés Polanía, a partir del mes de mayo de 2016 hasta diciembre de 2017 continuó cancelando la Alcaldía Municipal como se evidencia en la tabla 3 y 4.*

**Tabla 3. Transporte vigencia 2016**

PAGO TRANSPORTE VIGENCIA 2016																	
Nombre Concejal	Enero	Febrero	del 2 al 9, del 23 al 31 de mayo	Nb. Sesiones Asistidas	del 30 de junio al 03 de julio	Nb. Sesiones Asistidas	del 13 al 16 de julio	Nb. Sesiones Asistidas	del 7 al 14, del 25 al 31 de agosto	Nb. Sesiones Asistidas	del 22 al 25 de octubre	Nb. Sesiones Asistidas	del 1 al 5, del 15 al 23 de noviembre	Nb. Sesiones Asistidas	del 1 al 4 de diciembre	Nb. Sesiones Asistidas	Total
DIGNORY AVILES POLANIA	200.244	232.000	238.000	17	56.000	4	56.000	4	196.000	14	56.000	4	168.000,00	12	56.000	4	1.258.244,00
FERNEY AMAYA BRAVO	200.244	232.000	238.000	17	56.000	4	56.000	4	196.000	14	56.000	4	196.000,00	14	56.000	4	1.286.244,00
NORBEB RAMÍREZ ROJAS	200.244	232.000	238.000	17	56.000	4	56.000	4	196.000	14	56.000	4	196.000,00	14	56.000	4	1.286.244,00
HILMER ROMERO MURILLO	200.244	232.000	238.000	17	56.000	4	56.000	4	196.000	14	56.000	4	196.000,00	14	56.000	4	1.286.244,00
<b>TOTAL</b>																<b>5.116.976</b>	

**Tabla 4. Pago transporte vigencia 2017**

PAGO TRANSPORTE VIGENCIA 2017															
Nombre Concejal	del 3 al 7 de enero	Nb. Sesiones Asistidas	del 8 al 21 de febrero	Nb. Sesiones Asistidas	del 1 al 5 de abril	Nb. Sesiones Asistidas	del 1 al 7, del 14 al 20 de mayo	Nb. Sesiones Asistidas	del 7 al 11 de julio	Nb. Sesiones Asistidas	del 12 al 18, del 24 al 30 de agosto	Nb. Sesiones Asistidas	del 1 al 7, del 20 al 26 de noviembre	Nb. Sesiones Asistidas	Total
DIGNORY AVILES POLANIA	70.000	5	182.000	13	70.000	5	196.000	14	56.000	4	168.000,00	12	0	0	742.000,00
FERNEY AMAYA BRAVO	70.000	5	196.000	14	70.000	5	196.000	14	70.000	5	196.000,00	14	0	0	798.000,00
NORBEB RAMÍREZ ROJAS	70.000	5	196.000	14	70.000	5	196.000	14	70.000	5	196.000,00	14	0	0	798.000,00
HILMER ROMERO MURILLO	70.000	5	196.000	14	70.000	5	196.000	14	70.000	5	196.000,00	14	0	0	798.000,00
<b>TOTAL</b>														<b>3.136.000</b>	

*A partir del mes de septiembre de 2017 los concejales Dignory Avilés Polanía, Ferney Amaya Bravo, Norbey Ramírez Rojas e Hilmer Romero Murillo, presentaron cambio de dirección, por lo tanto no recibieron pago de transporte en este periodo como se evidencia en la certificación expedida por el Presidente del Concejo Municipal de fecha 15 de agosto de 2019.*

*Por lo anteriormente expuesto, se observa que no hay certeza, si en las vigencias 2016 y 2017 el lugar de residencia de los Concejales era parte rural o urbana, como quiera que la reportada por el Concejo Municipal y la recopilada por el Personero*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-017	<b>Versión:</b> 01

*del Municipio de Roncesvalles Tolima, a través de las certificaciones expedidas por los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las veredas antes mencionadas no son precisas, configurándose un presunto detrimento en el pago de transporte a los concejales antes mencionados en la vigencia 2016 por valor de **CINCO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.116.976.00) MCTE** y en la vigencia 2017 la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.136.000) MCTE**, para un total de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$8.252.976.00) MCTE**.*

<b>NOMBRE CONCEJAL</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>TOTAL</b>
DIGNORY AVILES POLANIA	1.258.244,00	742.000,00	2.000.244,00
FERNEY AMAYA BRAVO	1.286.244,00	798.000,00	2.084.244,00
NORBAY RAMÍREZ ROJAS	1.286.244,00	798.000,00	2.084.244,00
HILMER ROMERO MURILLO	1.286.244,00	798.000,00	2.084.244,00
<b>TOTAL</b>	<b>5.116.976,00</b>	<b>3.136.000,00</b>	<b>8.252.976,00</b>

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019, Ley 610 de 2000, ordenanza N° 008 de 2001, ley 1474 de 2011, Decreto Ley 403 de 2020 y Auto de asignación No 121 de Diciembre 20 de 2019 y demás normas concordantes.

#### NORMAS SUPERIORES

Artículo 6, 123 inc 2, 209, y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267, 268-5 y Numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019.

#### NORMAS LEGALES

Ley 610 de 2000.  
Decreto Ley 403 de 2020  
Ley 1437 de 2011.  
Ley 1474 de 2011.  
Decreto Ley 403 de 2020.  
Acto Legislativo 04 de 2019.  
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)  
Ley 136 de 1994  
Auto de Asignación No 121 de Diciembre 20 de 2019.

### IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

#### ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RONCESVALLES  
NIT: 890.700.911-8



5. Resolución No 331 de agosto 14 de 2020, suscritas por el Contralor Departamental del Tolima Dr DIEGO ANDRÉS GARCÍA MURILLO, el cual suspender términos procesales. (fls 143-144).
6. Auto mediante el cual se reconoce personería jurídica al Doctor Carlos Alfonso Cifuentes Neira, en su condición de apoderado de confianza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A (fl 210).
7. Documento registro electrónico por parte de la secretaria de Gobierno del municipio de Roncesvalles Tolima, allegando información requerida en los oficios CDT-RS-2020-0003275 de fecha agosto 3 de 2020 (fls 220-222).
8. Auto mediante el cual se solicita a la procuraduría provincial de Ibagué el traslado de documentos probatorios del proceso radicado No IUC-D-2019-1244917 Y IUS No 2018-639948, al proceso que se adelanta en la contraloría con el radicado No 112-107-019 (fl 227).

### **PRUEBA DOCUMENTAL**

1. Memorando CDT-RM-2019-00000954 de fecha noviembre 29 de 2019, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, haciendo allegar el hallazgo fiscal No 081 de fecha noviembre 27 de 2019 (fl 2).
2. Hallazgo fiscal No 081 de fecha noviembre 27 de 2019, el cual contiene las irregularidades encontradas por el grupo auditor en la Administración Municipal del Roncesvalles (Concejo Municipal de Roncesvalles), con sus respectivos documentos soportes (fls 3-104).
3. Memorando No CDT-RM-2020-00002043 de julio 30 de 2020, dirigido a la Secretaria General, para notificar el auto de apertura No 019-2020, para lo de su competencia y conocimiento (fl 118).
4. Oficios CDT-RS-2020-00003272 de fecha Agosto 3 de 2020, dirigido al Concejo Municipal de Roncesvalles, solicitando información al proceso (fls 118-119).
5. Oficios CDT-RS-2020-00003275 de fecha Agosto 3 de 2020, dirigido a la Administración municipal de Roncesvalles, solicitando información al proceso (fls 120-121).
6. Oficios CDT-RS-2020-00003317 y No CDT-RS-2020-00003318 de fecha agosto 4 de 2020, citando a notificar el auto de apertura No 019-2020 a los presuntos responsables fiscales (fls 122-128)
7. Documento electrónico aportado por el Doctor Carlos Javier Guillen González, en su condición de apoderado de confianza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, allegando poder para actuar en el proceso rad 112-1017-019 (fls 129-132).
8. Memorando CDT-RS-2020-0003744 y No CDT-RS-2020-00003745 de fecha agosto 21 de 2020, citando a los presuntos responsables fiscales a versión libre y espontánea (fls 133-140).

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-017	<b>Versión:</b> 01

9. Memorando CDT-RS-2020-00004255 de fecha septiembre 9 de 2020, dirigido a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, comunicando el auto de apertura (fl 141-142).
10. Memorando CDT-RS-2020-0004249 de fecha septiembre 8 de 2020, notificando por aviso al presunto responsable Nolberto Antonio Correa (fls 145146)
11. Notificación personal de fecha 5 de octubre de 2020, del señor José Manuel García Sánchez (fl 147).
12. Memorando No CDT-RM-2021-000403911 de agosto 20 de 2021, dirigido a la Secretaria General, comunicando el auto de trámite de fecha agosto 20 de 2021 (fl 228 al 233).
13. Oficio No 3605 de fecha septiembre 2 de 2021 suscrito por el procurador provincial de Ibagué JOSEFINA PIPO SOTO, enviando copia del expediente IUS E-2018-639948 y IUC-D-22019-1244917 (fl 234-235).
14. Poder aportado por la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S cuyo Nit 900.592.204-1 representada legalmente por la Doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND identificada con la cedula de ciudadanía No 38.251.970 de Ibagué Tolima y tarjeta profesional No. 88.624 del C.S.J. "Consejo Superior de la Judicatura" (fls 236-242)

#### **MEDIO DE DEFENSA:**

1. Documento aportado por el señor Norberto Antonio Correa Calderón de fecha enero 18 de 2021, allega la versión libre y espontánea con sus respectivos documentos anexos (fls 153-157).
2. Versión libre y espontánea del señor José Manuel García Sánchez, de fecha octubre 20 de 2020 radicado en ventanilla única bajo el No CDT-RE-2020-00004024. (Fls 158-208)

#### **VINCULACIÓN AL GARANTE**

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000, cuando el presunto responsable sobre el cual recaiga el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal se encuentre amparado por una póliza, deberá vincularse al proceso a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, la cual tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado, la vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella, lo anterior es a fin de que responda por el daño causado a los intereses patrimoniales el Estado hasta el monto del valor asegurado si así se determinare en el fallo con Responsabilidad Fiscal,

***"ARTICULO 44. VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal***

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-017	<b>Versión:</b> 01

*o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."*

Considerando de esta manera el Despacho proceder a vincular al presente proceso de responsabilidad a las Compañía de SEGUROS LA PREVISORA S.A, cuyo Nit 860.002.400-2 quienes expidieron la siguientes póliza:

- 1- Compañía de seguros La Previsora S.A, con la Póliza de seguros PREVIALCALDIAS Póliza Multirriesgo No **1001146**, con fecha de expedición Febrero 24 de 2015, con vigencia asegurada de Febrero 24 de 2015 hasta Febrero 24 de 2016 por un valor asegurable de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), póliza renovada el 25 de Febrero de 2016, para una vigencia asegurada de Febrero 25 de 2016 hasta Febrero 25 de 2017, por un valor asegurable de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), póliza que fue nuevamente renovada el 25 de Febrero de 2017, para una vigencia asegurada de Febrero 25 de 2017 hasta Febrero 25 de 2018 por un valor asegurable de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), póliza quien amparaban las gestiones fiscales del señor **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.437.981 de Barrancabermeja en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019.
- 2- Compañía de seguros La Previsora S.A, con la Póliza de seguros de manejo sector oficial No **3000168**, con fecha de expedición Enero 15 de 2016, con vigencia asegurada de Enero 14 de 2016 hasta Enero 14 de 2017 por un valor asegurable de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000), póliza quien amparaban las gestiones fiscales del señor **NOLBERTO ANTONIO CORREA CALDERÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.384.619 en su condición de Presidente del Concejo municipal de Roncesvalles para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2016.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política (modificado por el artículo 2º del acto legislativo 004 de 2019), que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, define a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

#### **1.1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con*

*el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".*

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, modificado por el artículo 124 del decreto ley 403 de 2020, señala: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

*PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".*

Agrega, además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

### **1.1.1. Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.**

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso) y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP., y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo. Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

2

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-017	<b>Versión:</b> 01

## DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El 2 de Diciembre de 2019, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente remitió el hallazgo fiscal No 081 de noviembre 27 de 2019, mediante memorando No CDT-RM-2019-00000954 a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por las presuntas irregularidades que se venían presentando en el Concejo Municipal de Roncesvalles Tolima, tal como el pago de reconocimiento de transporte durante las vigencias 2016 y 2017 a los concejales Dignory Avilés Polania, Ferney Amaya Bravo, Norbey Ramírez Rojas e Hilmer Romero Murillo; en virtud a que estos sujetos presuntamente se les reconoció transporte por residir en zonas rurales del municipio de Roncesvalles Tolima y que durante las sesiones plenarias y de comisión se desplazaban desde su residencia rural hasta la cabecera urbana donde funciona la corporación municipal, cuando según las certificaciones de las juntas de acción comunal de las veredas San Marcos, San Miguel y Cucuanita de Roncesvalles Tolima y las entregadas por el Presidente del Concejo Municipal los citados concejales residían en la cabecera del municipio de Roncesvalles, generando incertidumbre del lugar de domicilio y una presunta violación a lo normado en el artículo 67 de la Ley 136 de 1994 que dice:

*"... RECONOCIMIENTO DE TRANSPORTE. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1368 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Reconócese el valor de transporte, durante las sesiones plenarias y de comisión, a los concejales que residan en zonas rurales y deban desplazarse desde y hasta la cabecera municipal, sede principal del funcionamiento de las corporaciones municipales. Estos gastos de transporte serán asumidos, en el caso de los municipios pertenecientes a categorías cuarta, quinta y sexta con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, y no se tendrán en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración, para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000..."*

En virtud a estos hechos, se evidencia un presunto daño patrimonial de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$8.252.976)**, suma que corresponde al total pagado de reconocimiento de transporte durante las vigencias 2016 y 2017 a los concejales Dignory Avilés Polania, Ferney Amaya Bravo, Norbey Ramírez Rojas e Hilmer Romero Murillo; sujetos que presuntamente no tenían derecho a este emolumento económico por presuntamente no tener su domicilio y/o lugar de residencia en zona rural.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el **Auto de Apertura de del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 019 de Julio 30 de 2021**, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.437.981 de Barrancabermeja en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019 y **NOLBERTO ANTONIO CORREA CALDERÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.384.619 en su condición de Presidente del Concejo municipal de Roncesvalles para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2016; y como tercero civilmente responsable la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A**, cuyo Nit 860.002.400-2; en el cual la Compañía de Seguros la Previsora fue la que expidió las siguientes pólizas; Póliza de seguros PREVIACALDIAS Póliza Multirriesgo No **1001146**, con fecha de expedición Febrero 24 de 2015, con vigencia asegurada de Febrero 24 de 2015 hasta Febrero 24 de 2016

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-017	<b>Versión:</b> 01

por un valor asegurable de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), póliza renovada el 25 de Febrero de 2016, para una vigencia asegurada de Febrero 25 de 2016 hasta Febrero 25 de 2017, por un valor asegurable de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), póliza que fue nuevamente renovada el 25 de Febrero de 2017, para una vigencia asegurada de Febrero 25 de 2017 hasta Febrero 25 de 2018 por un valor asegurable de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), póliza quien amparaban las gestiones fiscales del señor **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.437.981 de Barrancabermeja en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019. Y Póliza de seguros de manejo sector oficial No **3000168**, con fecha de expedición Enero 15 de 2016, con vigencia asegurada de Enero 14 de 2016 hasta Enero 14 de 2017 por un valor asegurable de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000), póliza quien amparaban las gestiones fiscales del señor **NOLBERTO ANTONIO CORREA CALDERÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.384.619 en su condición de Presidente del Concejo municipal de Roncesvalles para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2016.

Es así como el ente de control procedió a realizar los procedimientos fiscales, para determinar si existió irregularidades en el reconocimiento de transporte durante las vigencias 2016 y 2017 a los concejales del municipio de Roncesvalles de los señores: Dignory Avilés Polania, Ferney Amaya Bravo, Norbey Ramírez Rojas e Hilmer Romero Murillo, en virtud a ello, el Despacho procedió a recepcionar las versiones libres y espontaneas de los investigados, garantizándoles su derecho de defensa y contradicción tal como lo norma el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es así que el señor Nolberto Antonio Correa Calderón, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.384.619, en su medio de defensa obrante a folio 153 del cartulario indica al ente de control que: *"...Me permito informar a esta entidad que durante la celebración de la sesión ordinaria número 26 del día 9 de mayo de 2016 en el punto 4 del orden del día proposiciones y varios, cada concejal informo a la Corporación su sitio de residencia tal como se puede evidenciar en el acta No 26 del 2016..."*

Visto el Despacho el acta No 26 de 2016 obrante a folio 154-157 de fecha 9 de mayo de 2016, acta suscrita por el presidente del Concejo Municipal NOLBERTO ANTONIO CORREA CALDERÓN y la Secretaria ÁNGELA GÓMEZ MORALES, se observa en proposiciones y varios que cada uno de los Honorables Concejales indicaron la dirección de residencia, con el fin de actualizar el acuerdo municipal por medio del cual se reglamenta el pago de transporte de los Concejales residentes en la zona rural tal como los concejales:

CONCEJAL	VEREDA
Dignory Avilés Polania	San José
Nolberto Correa Calderón	La Platina
Martha Devia Zuluaga	Cucuanita
Ferney Amaya Bravo	San Miguel
Erika Pineda Olaya	Dinamarca
Norbey Ramírez Rojas	Cucuanita
Geovanny Murcia Rojas	Volga
Mike Humberto Alarcón	Santa Elena
Hilmer Romero Murillo	Cucuanita

Así mismo en su derecho de defensa el señor José Manuel García Sánchez, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.437.981 de Barrancabermeja, obrante a folio 158

al 169 en uno de sus apartes indica: "... Debo desde este momento anotar, que efectivamente fungí como Alcalde Municipal de Roncesvalles Tolima para el periodo 2016-2019, y que como tal en cumplimiento de los Acuerdos Nos. 17 de mayo 25 de 2016 y 22 de noviembre 22 de 2017, emitidos por el Concejo Municipal de Roncesvalles Tolima, con base en las certificaciones emitidas y presentadas por la Secretaría del Concejo y luego por el Presidente de la misma corporación a la Alcaldía Municipal, se gestionaba lo correspondiente al reconocimiento de gastos de transporte a aquellos Concejales que según se certificaba por el mismo Concejo residían en zona rural.

Es que precisamente a través del Acuerdo No. 17 de 2016, el Concejo Municipal de Roncesvalles adopto el reglamento para el reconocimiento y pago de los gastos de transporte de los concejales, ello acorde con los preceptos del artículo 67 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1368 de 2009; en dicho acuerdo se estableció en su artículo cuarto que para el reconocimiento y pago de los gastos de transporte de los concejales se debía cumplir con estos requisitos: **1. Adjuntar certificación expedida por la secretaria del Concejo Municipal sobre la asistencia de cada uno de los concejales que residan en la zona rural, a las sesiones plenarias o de comisión, ya sean ordinarias y extraordinarias, debidamente convocadas. Esta certificación deberá contener el nombre del Concejal, la vereda o la zona rural de residencia, el número de las sesiones a las cuales asistió. 2. El pago de esta erogación se efectuará mediante planilla elaborada por la Secretaría de Hacienda municipal, basada en las certificaciones anteriores. 3. El reconocimiento y pago se efectuara mediante resolución motivada suscrito por el señor Alcalde Municipal, previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal.**

Por su parte el artículo cuarto del Acuerdo No. 22 de 2017, (que modificó el acuerdo 17 de 2016), indico que para el reconocimiento y pago de los gastos de transporte de los concejales, se debía cumplir con los siguientes requisitos: **1. A la instalación de la primera sesión ordinaria o extraordinaria, el Presidente del Concejo reportará, por única vez, al Alcalde Municipal y/o Secretario de Hacienda Municipal, una relación de los concejales que residen en zona rural con la respectiva certificación de residencia Expedida por la Junta de Acción Comunal. 2. Adjuntar certificación expedida por el presidente del concejo municipal sobre la asistencia de cada uno de los concejales que residan en la zona rural, a las sesiones plenarias o de comisión, ya sean ordinarias o extraordinarias, debidamente convocadas. Esta certificación deberá contener el nombre del concejal, la vereda o la zona rural de residencia y el número de las sesiones a las cuales asistió."**

Fue entonces el Concejo Municipal de Roncesvalles Tolima, acorde con sus competencias constitucionales y legales, el que mediante la emisión de acuerdos determinó y reglamentó lo correspondiente al reconocimiento y pago de gastos de transporte para aquellos concejales, **que según lo certificara el mismo Concejo Municipal residieran en zona rural;** correspondiendo tan sólo a la Alcaldía, en cabeza inicialmente del Secretario de Hacienda elaborar la planilla correspondiente acorde con lo informado y certificado por la Secretaría y/o del Concejo, así como proyectar la resolución para la firma del Alcalde reconociendo dicho pago.

Quiero especialmente hacer énfasis en este aspecto, por cuanto como lo indicaré más adelante no correspondía a la administración central -Secretaría de Hacienda y en últimas al Alcalde Municipal- realizar control, seguimiento, verificación, constatación,

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-017	<b>Versión:</b> 01

*averiguación de alguna índole sobre las certificaciones que emitía el Concejo Municipal y que contenían el informe de los concejales que residían en zona rural, sus nombres, fracción de residencia, número de sesiones a las que asistió, etc., por cuanto ello era competencia exclusiva y excluyente del mismo Concejo Municipal, dentro de la autonomía administrativa que maneja (...)*

*Quiero además puntualizar, que los mismos hechos que ahora son objeto de cuestionamiento en sede de responsabilidad fiscal, fueron investigados y decididos por la Procuraduría General de la Nación, ello dentro del proceso D-2019-12449917; proceso en el que según tengo entendido se recopiló un significativo acervo probatorio, y en el que los Concejales Dignory Avilés Polanía, Ferney Amaya Bravo, Norbey Ramírez Rojas e Hilmer Romero Murillo, lograron demostrar que efectivamente para la época a que se contrae el requerimiento sí residían en zona rural de Roncesvalles Tolima y por tanto tendrían derecho al reconocimiento y pago del transporte reglamentado en los acuerdos 17 de 2016 y 22 de 2017 proferidos por el Concejo Municipal de esa población..."*

Vista la versión libre y espontánea del señor José Manuel García Sánchez, donde anexo como material probatorio el pronunciamiento de la Procuraduría Provincial de Ibagué, y según radicado No IUC-D-2019-1244917, el cual en su parte resolutive se abstuvo de formular cargos en contra de los señores: Hilmer Romero Murillo, Edwards Ferney Amaya Bravo, Dignory Avilés Polanía, Martha Belzu Devia Zuluaga, Norbey Ramírez Rojas, en sus condiciones de Concejales Municipales de Roncesvalles Tolima, los cuales fueron denunciados por haber cobrado gastos de transporte durante los años 2016 y 2017, para asistir a las sesiones viviendo en el casco urbano de Roncesvalles, evidenciando la Procuraduría con el acervo probatorio referenciado en la providencia que los Concejales demostraron que si residían en el sector rural y no en el sector urbano como lo manifestaba su denunciante; En razón a estas manifestaciones de los presuntos responsables fiscales, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal decretó a folio 227 del cartulario el traslado del material probatorio de los procesos radicado bajo el número IUC-D-2019-1244917 y IUS-E-2018-639948 que reposan en la Procuraduría Provincial de Ibagué para que haga parte de esta proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-107-019.

Es así que el día 2 de septiembre de 2021, el Procurador Provincial de Ibagué Doctora JOSEFINA PUPO SOTO, obrante a folio 234 y 235 del cartulario, allega copia del expediente IUS E-2018-639948 y IUC-D-22019-1244917, los cuales contiene los anexos probatorios que conllevaron a expedir providencia inhibitoria de los concejales de Roncesvalles Tolima, documentos que el Despacho entra a revisar, evidenciando en su cartulario registro cd carpeta E-2018-639948, hoja 167 y 168 la certificación del señor JOSÉ LUVIN ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No 2369.958 de Roncesvalles el cual indica así:

*"...Que, el señor **HILMER ROMERO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.257.230 Expedía en planadas Tolima,** es una persona oriunda oriunda de nuestro municipio Roncesvalles, hombre honesto, agricultor, comerciante, caballista, negociante de equinos y bovinos; **la mayor parte de su vida la ha dedicado a la agricultura siempre en la Vereda Cucuanita;** fue beneficiario como Parcelero por el INCORA en el año 1.996, le tocó dejar la parcela abandonada por culpa del conflicto armado que nos tocó enfrentar aquí en nuestro municipio; estoy enterado que la Parcela la tiene solicitada en la Unidad de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas por culpa ;del conflicto.*

El Señor **Hilmer Romero**, siempre ha venido tomando potreros en arriendo para poder sostener sus animales, tuvo una Finca en arriendo denominada **LAS ACACIAS** ubicada en la Vereda Cucuanita, donde se dedicaba a la agricultura y a sus animales, este predio lo tuvo por un tiempo de dos (2) años aproximadamente, desde el 2015 al 2017.

También se hizo cargo de una finca denominada Predio Número 3, la cual hace parte de las ACACIAS de propiedad del Señor Eutimio Mora, ya que este señor se encuentra en muy mal estado de salud; don Hilmer tomó este predio desde comienzos del año 2017 hasta la fecha, en donde tiene unos cultivos de zanahoria y ordeña unas vacas; también tiene unos potreros en arriendo en la Vereda Cucuanita Finca La Manga de propiedad del Señor Norberto Londoño, para el sostenimiento de sus caballos.

Este Señor siempre ha sido una persona muy dedicada a la agricultura y la ganadería y también como caballista, doy fe de esto porque yo soy amansador de caballos y siempre le he domado sus caballos desde hace muchos años, aproximadamente 35 años; él ha hecho de la Junta de Ferias y Fiestas como Vicepresidente y Presidente del Comité Equino, lo digo porque yo también hago parte de dicha Junta como Fiscal.

**El Señor Hilmer Romero y su señora esposa Aleida Salazar, sus dos hijos Yaned Romero Salazar y José Armando Romero Salazar, son personas que siempre se han dedicado a las labores del campo, de lunes a viernes se dedican a la administración de sus cultivos y animales y, los fines de semana, se dedican a atender su negocio denominado DISCO-BAR FAMILIAR "EL OASIS" ubicado en la Carrera 2a N°.5-21 Barrio El Centro de Roncesvalles Tolima.**

**Esta familia, la mayor parte de su vida la han habitado en la Vereda Cucuanita dedicados al trabajo y a sus dos hijos, los cuales estudiaron en la escuela de dicha vereda...** (Subrayado y negrilla nuestra)

También se evidencia dentro del registro cd carpeta E-2018-639948, hoja 171 la certificación del párroco RAMÓN ELIECER CARDONA HURTADO, en el cual manifiesta: " Conoce el señor Hilmer Romero Murillo identificado C.C 14.257.230 de planadas a partir de enero del 2003 hasta la fecha; que participa de manera activa como presidente del comité equito del municipio (...) que es propietario y administrador, junto con su esposa y sus hijos, de la disco bar familiar el oasis que funciona los fines de semana; **que además es dueño de una parcela ubicada en la vereda Cucuanita de este municipio, que atiende entre semana...**" (Subrayado y negrilla nuestra)

Igualmente se evidencia dentro de la carpeta E-2018-639948, hoja 175 la certificación del presidente de la acción comunal de la vereda Cucuanita señor MIGUEL BARRAGÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.369.683 que el señor Hilmer Romero Murillo reside en la finca LAS ACACIAS de la vereda CUCUANITA del municipio de Ronces Valles Tolima.

Se evidencia dentro del registro magnético aportado por la Procuraduría Provincial de Ibagué, CARPETA E-2018-639948, hoja 282 la certificación del señor SANTOS YATE identificado con la cédula de ciudadanía No 14.960.235, de fecha marzo 16 de 2019, en su condición de Secretario de la Junta de acción comunal de la vereda San Miguel el cual indica así: "... Que el señor EDWARDS FERNEY AMAYA BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía Numero 5.989.160 de Roncesvalles, **ha hecho parte de la**

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-017	<b>Versión:</b> 01

**comunidad de la vereda San Miguel toda su vida**, es propietario y proveedor de la finca la Cabaña Agua Bonita de esa misma vereda (...) es socio activo de la junta de acción comunal a partir del 03 de marzo de 2015, como consta en el libro de socios con el número 26..."(Subrayado y negrilla nuestra)

Se evidencia dentro del registro magnético aportado por la Procuraduría Provincial de Ibagué, CARPETA E-2018-639948, hoja 342 la certificación del señor JORGE IVÁN DÍAZ en su condición de Secretario General de Gobierno con funciones de Inspector de policía municipal de Roncesvalles el cual indica así: "... Que la señora **DIGNORY AVILÉS POLANIA** identificada con la cédula de ciudadanía Numero 65.740.104 de Ibagué, **reside en este municipio en la vereda San Marcos, finca san José, desde hace 19 años ...**"(subrayado y negrilla nuestra)

Se evidencia dentro del registro magnético aportado por la Procuraduría Provincial de Ibagué, CARPETA E-2018-639948, hoja 342 la certificación del señor JORGE IVÁN DÍAZ en su condición de Secretario General de Gobierno con funciones de Inspector de policía municipal de Roncesvalles el cual indica así: "... Que la señora **DIGNORY AVILÉS POLANIA** identificada con la cédula de ciudadanía Numero 65.740.104 de Ibagué, **reside en este municipio en la vereda San Marcos, finca san José, desde hace 19 años ...**"(subrayado y negrilla nuestra)

Se evidencia dentro del registro magnético aportado por la Procuraduría Provincial de Ibagué, CARPETA E-2018-639948, hoja 507 la Declaración juramentada del señor DIOCID RIVAS RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.988.910 de Roncesvalles Tolima, en su condición de residente en la vereda cucuanita Finca Cubay, indicando en uno de sus apartes sobre el señor Norbey Ramírez Rojas lo siguiente: "... *Sí, claro nos criamos juntos. Lo conozco hace más de 30 años. No criamos en el mismo barrio. Yo tuve unos cultivos con él en la finca Cubay hace aproximadamente de dos a tres años. No existen documentos, en el campo la mayoría de los negocios los celebramos de manera verbal (...). Si tengo propiedades en la Vereda Cucuanita. La Finca se llama Cubay parcelas, tiene una extensión de 40 hectáreas y la destino para actividades ganaderas y agrícolas (...). Para esa fecha el señor Norbey estuvo trabajando en la finca de mi propiedad y habitaba una parte de la casa principal de la finca...*"

Se evidencia dentro del registro magnético aportado por la Procuraduría Provincial de Ibagué, CARPETA E-2018-639948, hoja 513 la Declaración juramentada del señor JUAN PABLO HERNÁNDEZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.989.621 de Roncesvalles Tolima, en su condición de residente en la vereda Bruselas Finca Bruselas, indicando en uno de sus apartes sobre el señor Norbey Ramírez Rojas lo siguiente: "... *Si señor, yo conozco a Norbey. Yo conozco a Norbey hace más de 20 años. Lo conozco de acá del pueblo, somos amigos, además de que estudiamos juntos. Nosotros tuvimos unos cultivos en Bruselas (arvejas y frijol) y en este momento tenemos unos lulos sembrados. No tenemos documentos, los negocios los hemos hechos de palabra (...). Tengo propiedades en la Vereda de Bruselas. La finca se llama Villa Paula, tiene una extensión de tres hectáreas y actualmente la utilizo para cultivos (...). Si señor, para ese tiempo nosotros teníamos un pequeño cultivo de arveja y frijol. Él se quedaba por días (tres-cuatro días) en la casa de un hermano mío ahí mismo en la vereda...*"

Se evidencia dentro del registro magnético aportado por la Procuraduría Provincial de Ibagué, CARPETA E-2018-639948, hoja 513 la Declaración juramentada del señor CARLOS EMILIO SALAMANCA TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-017	<b>Versión:</b> 01

5.988.684 de Roncesvalles Tolima, en su condición de residente en la vereda el Paraíso Finca Patio Bonito, indicando en uno de sus apartes sobre el señor Norbey Ramírez Rojas lo siguiente: "... Yo lo distingo desde pequeñito, toda la vida ha sido criado en el municipio, fuimos vecinos del barrio por eso lo distingo, nosotros en el año 2016 echamos amigablemente un pequeño cultivo de papas y arvejas en la finca, lo hicimos sin firmar ningún documento, el me daba los abonos y los fungicidas y ocasionalmente subía y trabajábamos en el finca (...) Yo tengo finca en el territorio que hoy se conoce como la Vereda El Paraíso, Parcelación El Tesoro, la finca se llama Patio Bonito, los documentos del predio indican que la extensión es de 13 hectáreas y media, las actividades que desarrollo en la finca es de ganadería (...) Para esa época el señor Norbey se dedicaba a los cultivos, tengo entendido que él vivía en Bruselas..."

Visto alguno de los documentos registrados como materiales probatorios, y que fueron aportados por Procuraduría Provincial de Ibagué, trasladados al ente de Control para ser parte del proceso radicado No 112-107-019, dan certeza de que los Concejales Municipales de Roncesvalles Tolima Dignory Avilés Polania, Ferney Amaya Bravo, Norbey Ramírez Rojas e Hilmer Romero Murillo, residían en la zona rural del municipio de Roncesvalles, y por lo tanto para asistir a las sesiones del Concejo Municipal debían desplazarse desde la zona rural hasta el casco urbano, lo que obviamente le generaban gastos de transporte y por lo tanto conforme lo norma el artículo 67 de la Ley 136 de 1994 y lo reglamentado por concejo municipal mediante Acuerdo No 17 de mayo 25 de 2016 y Acuerdo No 22 de noviembre 22 de 2017 obrante a folio 172 al 177 del cartulario se les debía de reconocer y pagar los gastos de transporte, en este orden de ideas no se evidencia dentro de esta investigación fiscal un hecho generador de daño patrimonial, toda vez que las Pruebas que actualmente obran dentro del proceso y que fueron expuestas en las líneas que anteceden permiten concluir que no existe responsabilidad fiscal ya que no se configura el daño al patrimonio del Estado como elemento causante, como se menciona a continuación:

#### **Elementos de la Responsabilidad Fiscal.**

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, señala que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".*

Es decir, para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-017	<b>Versión:</b> 01

omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

### **La Conducta.**

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "*la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó*".

Bien lo establece la Ley 610 de 2000 que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso. Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: "*observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (Artículos 123 y 209 de la C.P.)*"

Y posteriormente indica la Corte: "*La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas*"

Y agrega la Corte: "*Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda.*"

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-017	<b>Versión:</b> 01

posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

Lo que implica que la responsabilidad fiscal se enmarca en los lineamientos jurídicos de la responsabilidad subjetiva (Teoría Clásica de la Culpa), en contraposición a la objetiva, en la cual no es necesario verificar el título de la conducta. El párrafo 2° del artículo 4° y el artículo 53 ibídem establecían que el grado de la culpa a partir del cual se podría establecer la responsabilidad fiscal sería el de la culpa leve. Sin embargo, dicho párrafo y la expresión leve del artículo 53, fueron declarados inexecutable con la Sentencia C-619-2002, en la cual se señaló que "(...) el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía."

Es decir que en materia de responsabilidad fiscal, a partir de la citada jurisprudencia, el daño al patrimonio público debe ser consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público.

### **El Daño.**

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo y al respecto la Ley 610 en el artículo 6°, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual precisa:

*" (...) Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".*

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa en ejercicio del rol de gestor fiscal, genere participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción un daño al patrimonio del Estado.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-017	<b>Versión:</b> 01

### La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexa causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexa causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado, entendiendo el nexa causal como la relación directa que existe entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño que se produce al erario.

En este orden de ideas teniendo en cuenta los conceptos planteados acerca de los elementos que configuran la Responsabilidad Fiscal, conllevó al ente de Control mediante información legalmente aportada al proceso y material probatorio existente, a decretar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No 112-107-019, en razón a las siguientes pruebas así:

- Obra como documento probatorio a folio 154 del cartulario, el ACTA No 26 DE 2016 de fecha 9 de mayo de 2016, emanada del Concejo Municipal de Roncesvalles, en el cual en uno de sus aparte los Concejales Dignory Avilés Polania, Ferney Amaya Bravo, Norbey Ramírez Rojas e Hilmer Romero Murillo; indican que su lugar de residencia son en las veredas San José, San Miguel y Cucuanita.
- Obra como documento probatorio a folio 172 del cartulario, el Acuerdo No 17 de Mayo 25 de 2016, en el cual se decretó reconocimiento y pago de los gastos de transporte de los Concejales que residen en la zona rural.
- Obra como documento probatorio a folio 175 del cartulario, el Acuerdo No 22 de Noviembre 22 de 2017, el cual modifica el acuerdo municipal No 17 de 2016, el cual se adoptó el reglamento para el reconocimiento y pago de los gastos de transporte de los Concejales que residen en la zona rural.
- Obra como documento probatorio, la providencia inhibitoria de la Procuraduría Provincial de Ibagué, proceso radicado No IUC-D2019-1244917, la cual se llevó en contra de los señores HILMER ROMERO, FERNEY AMAYA, DIGNORY AVILÉS, MARTHA DEVIA y NORBEY RAMÍREZ, quienes presuntamente durante los años 2016 y 2017 cobraron auxilio de transporte para asistir a las sesiones tal como lo norma el artículo 67 de la Ley 136 de 1994 y lo reglamentado en los Acuerdos No 17 de 2016 y No 22 de 2017, llegando probar la Procuraduría con el material probatorio registrado y dado a conocer en la providencia que los referidos concejales debido a sus actividades laborales y familiares permanencia en la veredas San José, San Miguel y Cucuanita del Municipio de Roncesvalles Tolima, que por lo tanto, como es lógico para asistir a las secciones del Concejo Municipal debían de desplazarse desde la zona rural hasta el casco urbano lo que ello conllevaba a generarse gastos de transporte y que por lo tanto no se evidencia irregularidades que comprometa la responsabilidad de los investigados.
- Obra como documento probatorio, la información aportada por la Procuraduría Provincial de Ibagué a folio 234- al 235 del cartulario, en el cual contiene copia en PDF de todo el material probatorio del proceso IUC-D-2019-1244917 el cual se

llevó a cabo en contra de los Concejales Municipales de Roncesvalles HILMER ROMERO, FERNEY AMAYA, DIGNORY AVILÉS, MARTHA DEVIA y NORBEY RAMÍREZ, quienes presuntamente durante los años 2016 y 2017 cobraron auxilio de transporte para asistir a las sesiones tal como lo norma el artículo 67 de la Ley 136 de 1994 y lo reglamentado en los Acuerdos No 17 de 2016 y No 22 de 2017, cuando no tenían derecho a ello.

- Obra como medio de defensa a folio 153 del cartulario, la versión libre y espontánea del señor NOLBERTO ANTONIO CORREA CALDERÓN, la cual fue radicada en día 18 de enero de 2021 en donde indica en uno de sus aspectos lo siguiente: *" Me permito informar a esta entidad que durante la celebración de la sesión ordinaria número 26 del día 9 de mayo de 2016 en el punto 4 del orden del día proposiciones y varios, cada concejal informo a la Corporación su sitio de residencia tal como se puede evidenciar en el acta No 26 del 2016..."*
- Obra como medio de defensa a folios 158 al 169 del cartulario la versión libre y espontánea del señor JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, la cual la radicad el día 28 de octubre de 2020 indicando lo siguiente: *"... Debo desde este momento anotar, que efectivamente fungí como Alcalde Municipal de Roncesvalles Tolima para el periodo 2016-2019, y que como tal en cumplimiento de los Acuerdos Nos. 17 de mayo 25 de 2016 y 22 de noviembre 22 de 2017, emitidos por el Concejo Municipal de Roncesvalles Tolima, con base en las certificaciones emitidas y presentadas por la Secretaria del Concejo y luego por el Presidente de la misma corporación a la Alcaldía Municipal, se gestionaba lo correspondiente al reconocimiento de gastos de transporte a aquellos Concejales que según se certificaba por el mismo Concejo residían en zona rural.*

*Es que precisamente a través del Acuerdo No. 17 de 2016, el Concejo Municipal de Roncesvalles adopto el reglamento para el reconocimiento y pago de los gastos de transporte de los concejales, ello acorde con los preceptos del artículo 67 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1368 de 2009; en dicho acuerdo se estableció en su artículo cuarto que para el reconocimiento y pago de los gastos de transporte de los concejales se debía cumplir con estos requisitos: 1. Adjuntar certificación expedida por la secretaria del Concejo Municipal sobre la asistencia de cada uno de los concejales que residan en la zona rural, a las sesiones plenarias o de comisión, ya sean ordinarias y extraordinarias, debidamente convocadas. Esta certificación deberá contener el nombre del Concejal, la vereda o la zona rural de residencia, el número de las sesiones a las cuales asistió. 2. El pago de esta erogación se efectuará mediante planilla elaborada por la Secretaría de Hacienda municipal, basada en las certificaciones anteriores. 3. El reconocimiento y pago se efectuara mediante resolución motivada suscrito por el señor Alcalde Municipal, previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal.*

*Por su parte el artículo cuarto del Acuerdo No. 22 de 2017, (que modificó el acuerdo 17 de 2016), indico que para el reconocimiento y pago de los gastos de transporte de los concejales, se debía cumplir con los siguientes requisitos: 1. A la instalación de la primera sesión ordinaria o extraordinaria, el Presidente del Concejo reportará, por única vez, al Alcalde Municipal y/o Secretario de Hacienda Municipal, una relación de los concejales que residen en zona rural con la respectiva certificación de residencia Expedida por la Junta de Acción Comunal. 2. Adjuntar certificación expedida por el presidente del concejo municipal sobre la asistencia de cada uno de los concejales que residan en la zona rural, a las*

sesiones plenarias o de comisión, ya sean ordinarias o extraordinarias, debidamente convocadas. Esta certificación deberá contener el nombre del concejal, la vereda o la zona rural de residencia y el número de las sesiones a las cuales asistió."

*Fue entonces el Concejo Municipal de Roncesvalles Tolima, acorde con sus competencias constitucionales y legales, el que mediante la emisión de acuerdos determinó y reglamentó lo correspondiente al reconocimiento y pago de gastos de transporte para aquellos concejales, que según lo certificara el mismo Concejo Municipal residieran en zona rural; correspondiendo tan sólo a la Alcaldía, en cabeza inicialmente del Secretario de Hacienda elaborar la planilla correspondiente acorde con lo informado y certificado por la Secretaria y/o del Concejo, así como proyectar la resolución para la firma del Alcalde reconociendo dicho pago.*

*Quiero especialmente hacer énfasis en este aspecto, por cuanto como lo indicaré más adelante no correspondía a la administración central -Secretaría de Hacienda y en últimas al Alcalde Municipal- realizar control, seguimiento, verificación, constatación, averiguación de alguna índole sobre las certificaciones que emitía el Concejo Municipal y que contenían el informe de los concejales que residían en zona rural, sus nombres, fracción de residencia, número de sesiones a las que asistió, etc., por cuanto ello era competencia exclusiva y excluyente del mismo Concejo Municipal, dentro de la autonomía administrativa que maneja (...)*

*Quiero además puntualizar, que los mismos hechos que ahora son objeto de cuestionamiento en sede de responsabilidad fiscal, fueron investigados y decididos por la Procuraduría General de la Nación, ello dentro del proceso D-2019-12449917; proceso en el que según tengo entendido se recopiló un significativo acervo probatorio, y en el que los Concejales Dignory Avilés Polanía, Ferney Amaya Bravo, Norbey Ramírez Rojas e Hilmer Romero Murillo, lograron demostrar que efectivamente para la época a que se contrae el requerimiento sí residían en zona rural de Roncesvalles Tolima y por tanto tendrían derecho al reconocimiento y pago del transporte reglamentado en los acuerdos 17 de 2016 y 22 de 2017 proferidos por el Concejo Municipal de esa población..."*

Ahora bien, en atención a lo señalado en el hallazgo y de acuerdo con el material probatorio recaudado por el ente de control, se evidencia la no existencia de ningún daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de Roncesvalles (Concejo Municipal), es decir, los hechos ocurridos en el Consejo Municipal de Roncesvalles Tolima, no son constitutivos de detrimento patrimonial, puesto que al verificar el Auto Inhibitorio de la Procuraduría Provincial de Ibagué radicado No IUC-D-2019-1244917 y todo el material probatorio que soporta la referida providencia, tal como se observa en los folios 189 y 235 del cartulario, se vislumbra que los señores concejales Dignory Avilés Polanía, Ferney Amaya Bravo, Norbey Ramírez Rojas e Hilmer Romero Murillo, en los años 2016 y 2017 residían en el sector rural del municipio de Roncesvalles Tolima, y en su efecto tenían el derecho de reclamar un auxilio de transporte tal como lo norma el artículo 67 de la Ley 136 de 1994 en concordancia con lo reglamentado en los Acuerdos No 17 de 2016 y Acuerdo No 22 de 2017, por lo que estas acciones probatorias conllevan a concluir que no hay un hecho generador de daño patrimonial.

Por otra parte, se debe de indicar en este proveído que para el ente de control establecer un proceso de responsabilidad fiscal, debe de tener certeza de que el daño es CIERTO, REAL, ESPECIAL, ANORMAL y CUANTIFICABLE, tal como lo describe la

sentencia C-840/01, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional que en uno de sus apartes indica: "... *Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél **ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.** En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (...)* De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal..." (Subrayado y negrilla nuestra).

Es decir un daño es cierto cuando aparecen evidencias que la acción lesiva ha producido un daño a las arcas de la Administración de Roncesvalles Tolima (Concejo Municipal), en este caso no hay evidencias que determinen lesión al patrimonio del municipio de Roncesvalles Tolima, ya que se observa dentro del plenario documentos que soportan que los señores Concejales debido a sus actividades laborales y familiares permanencia en el sector rural, que por tanto para asistir a las sesiones del Concejo municipal, debían desplazarse desde esa zona rural hasta el casco urbano, por lo tanto requerían un auxilio de transporte tal como lo norma el artículo 67 de la Ley 136 de 14994 y los reglamentos del Concejo Municipal, hechos que permite concluir que no hay lesión al patrimonio ni certeza del mismo, por lo tanto los hechos anteriormente enunciado nos da certeza de concluir que los hechos ocurridos en la Administración municipal de Roncesvalles Tolima no es constitutivo de detrimento patrimonial.

En este orden de ideas, conlleva el Despacho a concluir que el hallazgo fiscal No 081 de Noviembre 27 de 2019 obrante a folio 3 del plenario el cual fue efectuado por los Auditores de la Contraloría Departamental del Tolima, fue controvertido por el material probatorio aportado por los presuntos responsables fiscales y lo arrimado por la Procuraduría Provincial de Ibagué, al evidenciarse que efectivamente los Concejales Dignory Avilés Polania, Ferney Amaya Bravo, Norbey Ramírez Rojas e Hilmer Romero Murillo Vivian en una zona rural y por ende tenían derecho de percibir un reconocimiento de transporte para asistir a las secciones del concejo que se realizan en la Cabecera Municipal de Roncesvalles; en razón a estos hechos y lo descrito en los párrafos anteriores dentro de este procedimiento fiscal no se cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 125 del Decreto 403 de 2020 como es: a) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado; b) - Un daño patrimonial al Estado y; c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores, siendo el daño el elemento principal para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, en virtud a que no se reunieron los tres elementos, el Despacho **no puede endilgar responsabilidad fiscal** a las personas **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.437.981 de Barrancabermeja en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019 y **NOLBERTO ANTONIO CORREA CALDERÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.384.619 en su condición de Presidente del Concejo municipal de Roncesvalles para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2016; ya que no se evidencia los

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-017	<b>Versión:</b> 01

tres elementos que el ente de control requiere determinar para proferir una imputación y finalmente un fallo de responsabilidad fiscal.

Habida cuenta de lo anterior el Despacho archivará la investigación que se adelanta ante la Administración Municipal de Roncesvalles Tolima (Concejo Municipal), radicada bajo el No 112-107-019 en razón a que se logró probar la inexistencia de daño patrimonial, tal como se analizó y se dio a conocer en los acápites anteriores, por tal razón este despacho considera que no es procedente continuar con el presente proceso de responsabilidad fiscal.

Por ello, ante la ausencia de requisitos sustanciales, que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra del procesado, este despacho archiva el procedimiento adelantado, por cuanto no hay motivo alguno para seguir adelantando el procedimiento fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, Decreto 403 de 2020 y Ley 1474 de 2011, conforme a la valoración de los hechos y de las pruebas obrantes dentro del mismo mediante las cuales se ha comprobado la ausencia total de responsabilidad fiscal y la causa que los hechos aquí ocurridos no es constitutivo de detrimentos patrimonial, por lo cual, ordena el Despacho archivar el proceso adelantado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47 de la Ley 610/00: (subrayado nuestro)

Con la expedición de este auto de archivo que se encuentra establecido en la Ley 610 de 2000 de la siguiente manera: "**ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.**" (Subrayado y negrilla nuestra)

Se indica dentro de esta providencia, que el día 8 de Febrero de 2022, La firmar **MSMC & ABOGADOS S.A.S** cuyo Nit 900.592.204-1 representada legalmente por la Doctora **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND** identificada con la cedula de ciudadanía No 38.251.970 de Ibagué Tolima y tarjeta profesional No. 88.624 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura", radico en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo No CDT-RE-2022-000000519, poder especial, amplio y suficiente para actuar en nombre y representación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, distinguida con el NIT. 860.002.400-2, persona jurídica vinculada al proceso en referencia en calidad de tercero civilmente responsable según poder otorgado por el representante legal Dr Joan Sebastián Hernández Ordoñez, obrante a folio 709 del expediente, el cual le confiere poder especial, amplio y suficiente a la firma MSMC & ABOGADOS SAS para que actué como apoderado judicial de la Compañía, asista a audiencias, presente argumentos de defensa, interponga recursos, y en general para que defienda los intereses de la PREVISORA S.A compañía de seguros tal como se vislumbra en el folio 241 del cartulario.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de la acción fiscal, por los hechos objeto del hallazgo fiscal No 081 de noviembre 27 de 2019, adelantado ante la Administración



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-017	<b>Versión:</b> 01

Municipal de Roncesvalles (Concejo Municipal), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar el archivo del expediente de responsabilidad fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra de los señores **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.437.981 de Barrancabermeja en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019 y **NOLBERTO ANTONIO CORREA CALDERÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.384.619 en su condición de Presidente del Concejo municipal de Roncesvalles para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2016, por no haber merito suficiente para continuar con el proceso fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000

**ARTÍCULO CUARTO:** DESVINCULAR conforme al numeral anterior, a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A**, cuyo Nit 860.002.400-2; en el cual la Compañía de Seguros la Previsora fue la que expidió las siguientes pólizas; Póliza de seguros PREVIACALDIAS Póliza Multirriesgo No **1001146**, con fecha de expedición Febrero 24 de 2015, con vigencia asegurada de Febrero 24 de 2015 hasta Febrero 24 de 2016 por un valor asegurable de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), póliza renovada el 25 de Febrero de 2016, para una vigencia asegurada de Febrero 25 de 2016 hasta Febrero 25 de 2017, por un valor asegurable de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), póliza que fue nuevamente renovada el 25 de Febrero de 2017, para una vigencia asegurada de Febrero 25 de 2017 hasta Febrero 25 de 2018 por un valor asegurable de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), póliza quien amparaban las gestiones fiscales del señor **José Manuel García Sánchez**, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.437.981 de Barrancabermeja en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019. Y Póliza de seguros de manejo sector oficial No **3000168**, con fecha de expedición Enero 15 de 2016, con vigencia asegurada de Enero 14 de 2016 hasta Enero 14 de 2017 por un valor asegurable de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000), póliza quien amparaban las gestiones fiscales del señor **Nolberto Antonio Correa Calderón** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.384.619 en su condición de Presidente del Concejo municipal de Roncesvalles para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

**ARTICULO QUINTO:** En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTICULO SEXTO: Una vez surtida la notificación,** enviar el expediente dentro de los ocho (8) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, artículo modificado por el artículo 132 del Decreto 403 de 2020.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Enviar copia de la presente providencia a la a la Administración Municipal de Roncesvalles Tolima ubicada en el palacio municipal Calle 1 No 5-10 parque Municipal, correo electrónico [gobierno@roncesvalles-tolima.gov.co](mailto:gobierno@roncesvalles-tolima.gov.co),

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-017	<b>Versión:</b> 01

con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

**ARTICULO OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a la firmar **MSMC & ABOGADOS S.A.S** cuyo Nit 900.592.204-1 representada legalmente por la Doctora **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND** identificada con la cedula de ciudadanía No 38.251.970 de Ibagué Tolima y tarjeta profesional No. 88.624 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura", para actuar en nombre y representación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, distinguida con el NIT. 860.002.400-2, persona jurídica vinculada al proceso en referencia en calidad de tercero civilmente responsable según poder otorgado por el representante legal Dr Joan Sebastián Hernández Ordoñez, obrante a folio 709 del expediente, conforme la a la ritualidad propia del artículo 74 y 75 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO NUEVO:** Notifíquese por Estado el presente proveído a los señores: **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.437.981 de Barrancabermeja en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019 y **NOLBERTO ANTONIO CORREA CALDERÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.384.619 en su condición de Presidente del Concejo municipal de Roncesvalles para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2016.; Al igual que al apoderada de confianza de la Compañía de seguros LA PREVISORA S.A cuyo Nit 860.002.400-2, Doctora **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND** identificada con la cedula de ciudadanía No 38.251.970 de Ibagué Tolima y tarjeta profesional No. 88.624 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura"; en la Compañía de Seguros fue la que expidió la Póliza de seguros Multirriesgo No **1001146**, con fecha de expedición Febrero 24 de 2015, con vigencia asegurada de Febrero 24 de 2015 hasta Febrero 24 de 2016 por un valor asegurable de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), póliza renovada el 25 de Febrero de 2016, para una vigencia asegurada de Febrero 25 de 2016 hasta Febrero 25 de 2017, por un valor asegurable de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), póliza que fue nuevamente renovada el 25 de Febrero de 2017, para una vigencia asegurada de Febrero 25 de 2017 hasta Febrero 25 de 2018 por un valor asegurable de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), Y la Póliza de seguros de manejo sector oficial No **3000168**, con fecha de expedición Enero 15 de 2016, con vigencia asegurada de Enero 14 de 2016 hasta Enero 14 de 2017 por un valor asegurable de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000), como tercero civilmente responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de Julio 12 de 2011, haciéndole saber que contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

**ARTÍCULO DECIMO:** Enviar copia de la presente providencia a la Administración Municipal de Roncesvalles Tolima, ubicada en el palacio municipal Calle 1 No 5-10 parque Municipal, correo electrónico [gobierno@roncesvalles-tolima.gov.co](mailto:gobierno@roncesvalles-tolima.gov.co), para los fines pertinentes.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Remítase a la secretaría Común para lo de su competencia

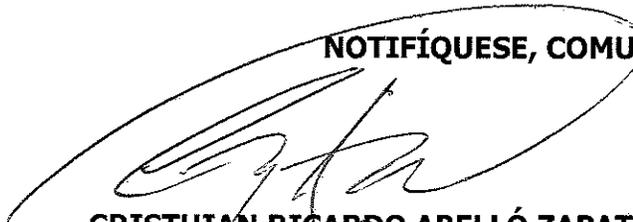
**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** ARCHIVO FÍSICO. En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-088-019 adelantado ante la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita Tolima, al

2

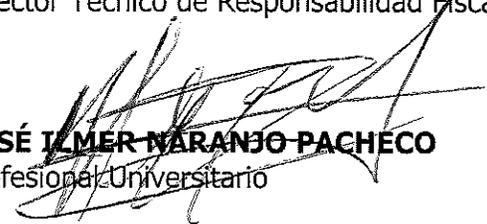
 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Al servicio legítimo de Tolima</i>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-017	<b>Versión:</b> 01

archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



**JOSÉ ILMER NARANJO PACHECO**  
Profesional Universitario